

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 98/2025-GDE

FECHA: 13/02/2025

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6365 – 17 de febrero de 2025; págs. 4-6.-

**“Régimen de Recupero de Fondos
por Servicios Asistenciales del Sistema de Salud Pública”
Ley Provincial N° 5754 - Reglamentación**

Viedma, Jueves 13 de Febrero de 2025

Visto: El expediente N° 193408-S-2024 del registro del Ministerio de Salud, la Ley N° 5754,
y;

CONSIDERANDO:

Que es un objetivo constitucional y un compromiso estructural, garantizar a los habitantes de la Provincia su derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar la salud y asistirse en caso de enfermedad y que la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana.

Que es necesario para la Provincia recuperar los costos de atención de pacientes que fueran atendidos en las reparticiones públicas y cuyo gasto deba de ser asumido por un tercero obligado.

Que con fecha 05 de noviembre de 2024 fue promulgada por Decreto N° 398/24 la Ley Provincial N° 5754 que establece en el territorio de la Provincia de Río Negro el ‘Régimen de Recupero de Fondos por Servicios Asistenciales del Sistema de Salud Pública’;

Que dicha ley busca garantizar la sostenibilidad financiera de los establecimientos hospitalarios dependientes del Ministerio de Salud y el acceso a la salud, sin afectar el derecho de acceso gratuito a la atención de la salud, ni la ausencia de todo tipo de arancelamiento por la utilización de los servicios que brinda a la población, previstos por el artículo 5° del Decreto N° 939/2000.

Que para la correcta aplicación de la citada Ley, es preciso contar con definiciones y normas claras para su adecuada instrumentación en todo el territorio de la Provincia;

Que el art. 12° de la Ley ordena su reglamentación dentro de los sesenta (60) días desde su publicación;

Que han tomado debida intervención la asesoría legal del Ministerio de Salud, la Secretaría Legal y Técnica, y la Fiscalía de Estado, esta mediante Vista N°:00405-25, de fojas 16/17;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Inciso 5) de la Constitución Provincial;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar la reglamentación de la Ley Provincial N° 5754 que tiene por objeto la creación del “Régimen de Recupero de Fondos por Servicios Asistenciales del Sistema de Salud Pública” en el territorio de la Provincia de Río Negro, que como anexo IF-2025-00136518-GDERNE-MS forma parte del presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Salud.

Artículo 3°.- Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial, publicar y archivar.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Thalasselis.

ANEXO

**RÉGIMEN DE RECUPERO DE FONDOS POR SERVICIOS
ASISTENCIALES DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA DE RÍO NEGRO**

Artículo 1° - El Ministerio de Salud queda facultado para dictar, mediante resolución, las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado funcionamiento y aplicación del reglamento de la presente ley. Dichas resoluciones tendrán como objeto garantizar la operatividad y cumplimiento de los objetivos previstos en la normativa, respetando los principios establecidos en esta ley y en la normativa general aplicable.

Artículo 2° - El régimen previsto por la ley, se aplicará a todas aquellas prestaciones brindadas que no hayan sido canceladas y que correspondan a períodos no prescritos a la fecha de la entrada en vigencia del sistema. A estos fines, se deberán adecuar los procedimientos conforme resulte necesario.

A los fines de la interpretación del presente artículo, cuando se refiere a su alcance hacia “pacientes con cobertura de seguro de salud en cualquiera de sus modalidades”, debe interpretarse con el alcance que prevé el artículo 3ro. de la misma ley.

Asimismo debe interpretarse que los gastos cuyo reintegro prevé la ley, son aquellos derivados de prestaciones cubiertas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro a través de sus establecimientos hospitalarios, y/o de cualquier organismo dependiente y/o descentralizado del mismo Ministerio. Cada vez que en la ley y/o en la presente reglamentación se refiera a “El prestador”, será con este alcance.

A los fines de la facturación y determinación del Régimen de Recupero de Fondos se diferenciará entre prestaciones ambulatorias, internaciones y traslados/derivaciones. Mediante resolución de la autoridad de aplicación se determinará el procedimiento de facturación en cada caso. Dicho procedimiento deberá ser ágil y expedito, atendiendo a la naturaleza urgente de las prestaciones objeto de la ley que se reglamenta, y respetando en ese marco el derecho a ser oído y a ejercer descargo por parte del Tercero pagador.

Cada vez que en el presente se refiera al “Padrón”, significa que se verificará la afiliación del paciente a un Tercero Pagador de acuerdo al Padrón de Beneficiarios del ANSES (CODEM), de la SRT, carnet de afiliación, y/o mediante el procedimiento objetivo que se determine razonable.

Artículo 3° -Cada vez que en la ley y/o en la presente reglamentación se refiera a “Tercero pagador”, será con el alcance previsto en el artículo tercero de la Ley.

Artículo 4° - Se utilizará el Nomenclador que al efecto apruebe el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, que incluirá sus normas de aplicación en base al cual se determinará el Régimen de Recupero de Fondos. Los valores serán definidos y posteriormente actualizados por Resoluciones Ministeriales, tomando como referencia los índices del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) en forma acumulativa, y en los plazos que allí se disponga.

En los casos que las prestaciones alcanzada por la ley no se encontrasen nombradas, y/o hubieran sido facturadas al “Prestador” por un tercero (por necesidad de derivación desde el sector público), la facturación al “Tercero pagador” será de acuerdo a los montos que los terceros prestadores facturasen al Ministerio y/o a los hospitales por tales prestaciones.

Artículo 5° - Cuando el artículo de la ley se refiere a “gasto hospitalario”, se entenderá indistintamente cualquiera de las prestaciones alcanzadas por la ley.

Mediante la reglamentación que se dicte por resolución ministerial, se determinará el procedimiento para la facturación y el pago voluntario de tales prestaciones, previendo un sistema ágil, que atienda a la naturaleza de las prestaciones de que se trata, que incluirá un sistema de notificaciones fehacientes (que podría ser por cualquier medio idóneo que la resolución determine, incluido los medios digitales) y que en la medida de las posibilidades y siempre priorizando el acceso a la salud, permita el control y reclamación de los Terceros pagadores.

Artículo 6° - Respecto al procedimiento de determinación de deuda y observaciones o discrepancias, se sujetará a la Reglamentación que dicte el Ministerio de Salud, atendiendo a la naturaleza urgente de las prestaciones objeto de la ley que se reglamenta y respetando en ese marco el derecho a ser oído y ejercer descargo por parte del Tercero pagador.

Desde la fecha de la mora, se incluirán en la certificación intereses, conforme las tasas vigentes por Doctrina Legal del STJ rionegrino, para los períodos correspondientes.

A los fines de cumplir con la intervención del Director del Hospital en la conformación de los certificados, y en virtud de lo prescrito por los arts. 4° y 8° de la Ley A N.° 2938, será válida la delegación de firma que puedan realizar al efecto, conforme reglamentación ministerial.

Artículo 7° - Mediante reglamentación de la Autoridad de Aplicación, se indicará la/s cuenta/s a las que deberán transferirse los fondos obtenidos mediante los procesos de ejecución derivados de la Ley en reglamentación.

Artículo 8° - Mediante resolución ministerial será reglamentado el procedimiento vinculado a notificaciones. Dentro de ese sistema, el Ministerio de Salud exigirá en forma inicial y por medio fehaciente la constitución de un domicilio electrónico a los terceros pagadores, siendo éste el sitio informático personalizado registrado por los mismos para el cumplimiento de sus obligaciones y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza vinculada a la presente. En su defecto y no contestado el aplazamiento legal realizado, será considerado como constituido el domicilio electrónico que tenga registrado el tercero pagador en la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro (ARTRN) o el registrado por ante la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS), en ese orden. En dicho domicilio serán válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas que allí se realicen. Este es único para todas las obligaciones que mantienen con el Ministerio de Salud.

Las notificaciones que deban practicarse en los procesos de ejecuciones fiscales iniciados en virtud de la ley que se reglamenta, se realizarán en el domicilio fiscal constituido ante la ARTRN y bajo las modalidades previstas en la Ley N.° 2686 y sus modificatorias. Quienes no registren domicilio fiscal ante la ARTRN, serán notificados en su sede social o sucursales de conformidad con lo establecido en los arts. 152° y s.s. del CcyC.

Artículo 9° - Sin reglamentar.

Artículo 10° - De conformidad con lo previsto en el artículo 10° de la Ley N.º 5754, así como en el art. 21 bis. de la Ley N.º 2570, el destino de los fondos recaudados en virtud del presente régimen se distribuirán del siguiente modo: el cuarenta por ciento (40 %) del importe percibido se destinará a proveer al mejor funcionamiento y/o equipamiento de los Prestadores que brindaron las respectivas prestaciones pagadas; otro cuarenta por ciento (40%) del importe percibido será destinado al desarrollo y estímulo de los recursos humanos que se desempeñan en el ámbito de cada Prestador, de acuerdo con las pautas y modalidades que determine la reglamentación dictada por los respectivos Consejos locales de Salud; el veinte por ciento (20%) restante, integrará un fondo común de redistribución, que será asignado a los distintos efectores por el Consejo Provincial de Salud Pública, de acuerdo a las necesidades y prioridades que el propio Consejo determine.

A estos fines, la reglamentación determinará la o las cuenta/s a las cuales deberán transferirse los fondos provenientes de la ley que se reglamenta.

Artículo 11° - Sin reglamentar.

Artículo 12° - Sin reglamentar.